SENTENCIA Nº: 245/2022 **Expte. Nº: 296/926/2021**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de Diciembre de 2022, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"TRANSPORTE LAVALLE S.R.L. s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 296/926/2021 (Expte. DGR Nº 38.743/376-D-2018) y;**

Dr. JOSE ALBERTO LEON VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 495/500 del Expte. N° 38.743/376-D-2018-, por medio de su socia gerente Jesica Roxana Albuquerque, contra la Resolución Nº D 68/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/06/2021, obrante a fs. 482/483 del Expte. N° 38.743/376-D-2018. En ella se resuelve: En su Art. 1°, DESESTIMAR POR EXTEMPORÁNEAS las impugnaciones presentadas por la firma TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9, con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico, a las Actas de Deuda N° A 1094-2019, N° A 1098-2019 y N° A 1099-2019, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmando las mismas conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1094-2019 – ACTA DE DEUDA N°: A 1094-2019 – ETAPA REVISORA", "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1098-2019 – ACTA DE DEUDA N°: A 1098-2019 – ETAPA REVISORA", y "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1099-2019 – ACTA DE DEUDA N° A 1099-2019 – ETAPA REVISORA". Mediante su Art. 3°, DESESTIMAR POR EXTEMPORÁNEOS los descargos interpuestos contra los Sumarios N° M 1094-2019, N° A 1098-2019, N° M 1098-2019, y N° A 1099-2019. En su Art. 4°,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

APLICAR al contribuyente TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9, por el Sumario N° M 1094-2019 (periodo fiscal 2016) una multa de $623.332,77 (pesos seiscientos veintitrés mil trecientos treinta y dos con 77/100) equivalente a dos veces el gravamen omitido en dicho periodo conforme al art. 86 del C.T.P. Mediante su Art. 5°, APLICAR al contribuyente TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9, por el Sumario N° A 1098-2019 (anticipos 03/2017 a 12/2017), una multa de $119.256,61 (pesos ciento diecinueve mil doscientos cincuenta y seis con 61/100) equivalente al 50% del gravamen omitido conforme al art. 85 del C.T.P., y APLICAR por el Sumario N° M 1098-2019 (periodo fiscal 2017), una multa de $477.026,45 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil veintiséis con 45/100), equivalente a dos veces el gravamen omitido en dicho periodo conforme al art. 86 del C.T.P. Por último, en su Art. 6°, APLICAR al contribuyente TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9, por el Sumario N° A 1099-2019 (anticipos 01/2018, 02/2018 y 07/2018), una multa de $ 16.544,61 (pesos dieciséis mil quinientos cuarenta y cuatro con 61/100), equivalente al 50% del gravamen omitido en los anticipos 01/2018, 02/2018 y 07/2018, de acuerdo a lo establecido por el art. 85 del C.T.P.

En el acápite *"Búsqueda de la verdad material"* expresa que sin perjuicio que se había vencido el plazo dispuesto para efectuar la impugnación de las actas de deuda efectuadas por el Fisco al momento de la realización de la misma, en búsqueda de la verdad material, el Organismo Fiscal debe verificar la veracidad de la deuda reclamada.

Sostiene que habría presentado declaraciones juradas rectificativas posteriores a la resolución dictada por el Fisco, las cuales fueron aceptadas por el mismo. Ante ello, aduce que no habría deuda fiscal alguna que pueda serle reclamada.

En los epígrafes *"Ausencia de dolo por las multas del art. 86"*, *"Nulidad de las multas impuestas"* y *"Multa por anticipos inexigibles. Nulidad"*, alega que las sanciones impuestas por el Organismo Fiscal con basamento en lo dispuesto por el art. 86° del Código Tributario Provincial resultan improcedentes debido a que no se ha demostrado en autos la intención de evadir el tributo.

Manifiesta en cuanto al periodo fiscal 2017, que el Fisco provincial impone dos sanciones diferentes por un mismo hecho, ya que la resolución aplica una multa con base en lo dispuesto por el art. 85° del C.T.P., en relación a los anticipos

03/2017 a 12/2017, mientras que al mismo tiempo aplica una sanción en conformidad a lo establecido por el art. 86° del mencionado digesto, por la totalidad del periodo fiscal 2017.

II.- A fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Respecto a lo alegado en el acápite *"Búsqueda de la verdad material"* aduce que la impugnación efectuada oportunamente por el recurrente resulta extemporánea ya que la fecha de notificación tanto de las actas de deuda como de los sumarios instruidos ocurrió el 16 de diciembre de 2020, mientras que el descargo fue realizado recién el día 11 de febrero de 2021, es decir, luego de vencido el plazo de quince (15) días que establecen los arts. 98 y 123 del Código Tributario Provincial para ejercer su derecho de defensa.

Sostiene respecto a las declaraciones juradas rectificativas presentadas por el apelante que las mismas no fueron conformadas por el Organismo Fiscal. En consecuencia, resulta evidente que en ningún momento la D.G.R. aceptó las declaraciones juradas rectificativas. Por ello, lo alegado en este punto debe ser rechazado.

Respecto a lo aducido en los epígrafes *"Ausencia de dolo por las multas del art. 86"*, *"Nulidad de las multas impuestas"* y *"Multa por anticipos inexigibles. Nulidad"*, advierte que si bien existe identidad de sujeto, no así de objeto por cuanto se sancionan en cada sumario hechos diferentes. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de hechos que justifiquen dejar sin efecto las sanciones impuestas, las mismas resultan plenamente válidas y ajustadas a derecho.

III.- A fs. 16 del Expte. 296/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria Nº 407/21 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

(i) Cabe manifestar que la impugnación interpuesta por el apelante a las actas de deuda y los sumarios efectuadas por el Organismo Fiscal fue realizada de manera extemporánea. La fecha de notificación, tanto de las actas de deuda como de los sumarios instruidos por el Organismo Fiscal data del 16 de diciembre de 2020 -fojas 379/381 del expediente administrativo-, en tanto que el correspondiente descargo fue realizado con fecha 11 de febrero de 2021, habiendo vencido el plazo de quince (15) días establecido por los arts. 98° y 123° del Código Tributario Provincial para efectuar el mismo.

El art. 98° del Código Tributo Provincial dispone: *"Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde su notificación (...)"*. De igual manera, el art. 99° del citado digesto normativo dispone: *"Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omite impugnar o manifestar disconformidad, o no se paga y/o regulariza la deuda determinada e intimada, acreditándolo ante la Autoridad de Aplicación, ésta quedará consentida y firme sin necesidad de dictar resolución alguna (...)."*.

Por su parte, el art. 123° del C.T.P. establece: *"La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite."*.

El art. 119° del Código Tributario Provincial prevé expresamente: *"Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos."*.

En razón de lo expuesto, en lo que respecta al tributo determinado, debe considerarse improcedente el descargo efectuado por el apelante en estos actuados, de conformidad a la normativa invocada, correspondiendo desestimar el recurso interpuesto.

No obstante lo expuesto, de la lectura de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que el Fisco Provincial procedió oportunamente a efectuar el correspondiente análisis de las declaraciones juradas rectificativas presentadas por el apelante con fecha 07/07/2021 -es decir con posterioridad a la notificación de la Resolución N° D 68-21 en fecha 22/06/2021- correspondientes a los anticipos 08/2017 a 12/2017, 01/2018 a 06/2018, y 10/2018 a 12/2018, y por los periodos anuales 2016, 2017 y 2018, no existiendo coincidencia entre las bases imponibles rectificadas por el recurrente con las determinadas en las Actas de Deuda N° A 1094-2019, N° A 1098-2018 y N° A 1099-2019, ello conforme a las planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1094-2019 – ACTA DE DEUDA N°: A 1094-2019 – ETAPA REVISORA", "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1098-2019 – ACTA DE DEUDA N°: A 1098-2019 – ETAPA REVISORA", y "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1099-2019 – ACTA DE DEUDA N°: A 1099-2019 – ETAPA REVISORA",

(ii) Respecto a lo alegado por el apelante en los epígrafes *"Ausencia de dolo por las multas del art. 86"*, *"Nulidad de las multas impuestas" y "Multa por anticipos inexigibles. Nulidad"*, cabe manifestar que en el caso de marras, la D.G.R. instruyó dos sumarios por el periodo fiscal 2017, el primero de ellos por omisión en el pago de los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por los periodos 03/2017 a 12/2017 -Sumario N° A 1098-2019- en base a la aplicación del artículo 85° del Código Tributario Provincial, y el segundo por un ajuste correspondiente al periodo fiscal 2017 -Sumario N° M 1098-2019-, en consideración de lo dispuesto en el artículo 86° del mencionado digesto normativo.

El recurrente manifiesta que los sumarios instruidos devienen improcedentes por cuanto los mismos fueron determinados tomando como base el mismo hecho material. Alega que no puede el Organismo Fiscal contravenir el principio de *"non bis in idem"*, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, por lo que podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante la Resolución N° D 68/21 de fecha 18/06/2021, respecto al Periodo Fiscal 2017, transgreden el principio de *"non bis in ídem"*. Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de *"non bis in idem"* debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo

normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (Non bis in ídem). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9, fue sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en Resolución N° D 68/21 de fecha 18/06/2021 –mediante los Sumarios N° A 1098-2019 y N° M 1098-2019- y se le imputa el mismo hecho punible; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de la resolución sancionatoria de la D.G.R., tiene como base la determinación impositiva correspondiente al periodo fiscal 2017. Considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo; c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en ambos sumarios aplicados en el artículo 5° de la Resolución Nº D 68/21, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La garantía del "*non bis in idem*" se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.

Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Si bien la garantía del *"non bis in idem"* se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el artículo 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución N° D 68/21 de fecha 18/06/2021 impone dos sanciones respecto al periodo fiscal 2017 en su artículo 5°, aplicando una multa por $119.256,61 (pesos ciento diecinueve mil doscientos cincuenta y seis con 61/100), respecto al Sumario N° A 1098-2019, equivalente al 50% del gravamen omitido en los anticipos 03/2017 a 12/2017, por encontrarse su conducta incursa en las casuales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial, y una multa por $477.026,45 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil veintiséis con 45/100), respecto al Sumario N° M 1098-2019, equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas por periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incursa en las casuales previstas en el art. 86° del Código Tributario Provincial.

En base a lo expuesto, considero que la segunda de las sanciones impuestas resulta acorde a derecho. No ocurre lo mismo con la primera, en el momento que afectan el principio *"non bis in idem"* al contener idéntico sujeto, objeto y causa.

Por lo expuesto, corresponde que continúe vigente la sanción establecida por aplicación del art. 86° del Código Tributario Provincial. Ello en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual la infracción cometida por el recurrente se encuentra relacionada con la discordancia entre la declaración jurada anual del tributo presentada por el apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal – materializado en el Sumario N° M 1098-2019 mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86° del C.T.P.-.

La sanción aplicada en el art. 5° de la Resolución N° D 68/21, con base en la aplicación en el art. 86° del Código Tributario Provincial en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no

se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

Debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2 y 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *"2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias"*, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la normativa aplicable para la liquidación del tributo reclamado.

V.- Por ello, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9 contra la Resolución Nº D 68/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/06/2021, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 5° -Sumario N° A 1094-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, en base a lo dispuesto en el art. 85° del Código Tributario Provincial. En consecuencia, CONFIRMAR la deuda determinada en su artículo 1°, mediante las Actas de Deuda N° A 1094-2019, N° A 1098-2019 y N° A 1099-2019, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 4° -Sumario N° M 1094-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2016 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por configuración de la infracción dispuesta en el art. 86° del Código Tributario Provincial. CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 5° -Sumario N° M 1098-2019- correspondiente al periodo fiscal 2017, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, en conformidad con lo dispuesto en el art. 86° del Código Tributario Provincial. CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 6° -Sumario N° A 1099-2019-, correspondiente los anticipos 01/2018, 02/2018 y 07/2018 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por configuración de la infracción dispuesta en el art. 85°

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TRANSPORTE LAVALLE SRL, CUIT N° 30-70959887-9 contra la Resolución Nº D 68/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/06/2021, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 5° -Sumario N° A 1094-2019-, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, en base a lo dispuesto en el art. 85° del Código Tributario Provincial. En consecuencia, CONFIRMAR la deuda determinada en su artículo 1°, mediante las Actas de Deuda N° A 1094-2019, N° A 1098-2019 y N° A 1099-2019, confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 4° -Sumario N° M 1094-2019-, correspondiente al periodo fiscal 2016 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por configuración de la infracción dispuesta en el art. 86° del Código Tributario Provincial. CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 5° -Sumario N° M 1098-2019- correspondiente al periodo fiscal 2017, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, en conformidad con lo dispuesto en el art. 86° del Código Tributario Provincial. CONFIRMAR la sanción impuesta en su artículo 6° -Sumario N° A 1099-2019-, correspondiente los anticipos 01/2018, 02/2018 y 07/2018 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, por configuración de

la infracción dispuesta en el art. 85° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.S.

DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTOBAL ARAOZ OTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION